

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 1133

La Audiencia de tramite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS, programada para el 23 de abril de 2020, a las 04:00 pm. no pudo llevarse a cabo ya que las instalaciones del palacio justicia estuvieron cerradas a partir del 16 de marzo de 2020 debido a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, motivo por también el cual el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

De acuerdo con lo expuesto se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho

De otra parte, se observa que la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, actuando como representante legal de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. allegó el 07 de noviembre de 2019 copia de Escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019 mediante la cual COLPENSIONES otorgó poder general a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la COLPENSIONES ante la Rama Judicial y el Ministerio Publico .

Así mismo anexo poder de sustitución al Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO

En consecuencia, SE DISPONE:

Primero.- FIJAR el día **veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA DE TRAMIT Y JUZGAMIENTO a que alude el artículo 80 del CPTSS.

Segundo. – Tener como apoderada judicial principal de COLPENSIONES a la Dra. MARIA

Ordinario de ARIEL HUMBERTO TREJOS CATAÑO Vs COLPENSIONES
Radicación: 76-001-31-05-006-2016-00049-00

JULIANA MEJIA GIRALDO, con c.c. No.1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del CSJ.

Tercero.- Reconocer personería al Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, con C.C. No. 14.624.698 y T. P. No. 186.208 del CSJ como apoderado sustituto de COLPENSIONES en los términos del poder de sustitución que obra folio 119 el expediente digital

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Nft/

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 NOVIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **106** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

Nft/

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1272

Fue aportada por la entidad COLPENSIONES, la escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES, otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso. Al mismo tiempo, conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y siendo que dicho escrito cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

En este orden de ideas, se tiene que la contestación de la demanda con sus respectivos anexos fue presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES y reposa a folios 36 a 43; de igual manera, obra dentro del plenario la contestación de la demanda presentada por la Apoderada de PORVENIR S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO –folio 32- y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –folio 33-, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando

un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-. A este propósito, deberá tenerse en cuenta que en esta diligencia se concentrarán actuaciones pertenecientes a otros procesos, lineamientos expresados en el último inciso de la parte motiva de esta providencia.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la profesional del derecho referenciada en numeral anterior en favor de la abogada ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.070.546, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de **apoderada sustituta** de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 de noviembre de 2020

En Estado No.- 106 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION No. 1135

Teniendo en cuenta que la continuación de la Audiencia del art 80 del CPTSS, programada para el 18 de junio de 2020, a las 03:30 pm. no pudo llevarse a cabo ya que el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

De otro lado se observa que en audiencia pública llevada a cabo el 11 de marzo de 2020 se ordenó remitir al demandante a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que expida el dictamen de pérdida de capacidad laboral, prueba que no se ha realizado debido a los acontecimientos antes mencionados.

De acuerdo con lo expuesto se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho, y se ordenará oficiar a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con el fin de que expida el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante.

En consecuencia se DISPONE:

Primero. - Fijar para llevar a cabo la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS el día **CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE**

Segundo. - Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que expida la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor BRAYAN SAMUEL VALENCIA LERMA con C.C. 1.006.049.340, anexando el expediente digital conde
Nft/

ORDINARIO DE BRAYAN SAMUEL VALENCIA LERMA VS EDINSON SANCHEZ GIRON
RAD No. 76 001 31 05 006-2018-00422 00

se encuentra la audiencia llevada a cabo el 11 de marzo de 2020 y documentos pertinentes allegados por el demandante en la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Nft/

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 de noviembre de 2020

En Estado No. **106** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

Nft/

ORDINARIO DE BRAYAN SAMUEL VALENCIA LERMA VS EDINSON SANCHEZ GIRON
RAD No. 76 001 31 05 006-2018-00422 00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No.12-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

Oficio No. 907

Señores
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: jrcivalle@emcali.net.co; ligiamaria@emcali.net.co
Calle 5e No. 42-44, barrio Tequendama
Cali (Valle)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BRAYAN SAMUEL VALENCIA LERMA
DEMANDADO: EDINSON SANCHEZ GIRON
RADICACION: 76 001 31 05 006 – 2018 00422 00

Por medio del presente le comunico que este Despacho mediante auto 11335 del 19 de noviembre de 2020 dispuso:

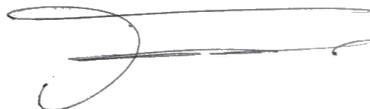
"Primero. - Fijar para llevar a cabo la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS el día **CUATRO (04) DE FEBRERO DE MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE**

Segundo. - Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que expida la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor BRAYAN SAMUEL VALENCIA LERMA con C.C. 1.006.049.340, anexando el expediente digital donde se encuentra la audiencia llevada a cabo el 11 de marzo de 2020 y documentos pertinentes allegados por el demandante en la demanda NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, La Juez, CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO".

Por lo expuesto, sírvase efectuar la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor BRAYAN SAMUEL VALENCIA LERMA, identificado con la C.C. No. 1.006.149

Se anexa copia del expediente digital en el cual se encuentra la audiencia llevada a cabo el 11 de marzo de 2020 y los documentos allegados por el demandante en la demanda

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

Nft/

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1178

La audiencia de juzgamiento programada para el 26 de marzo de 2020, a las 02:30 p.m., no pudo llevarse a cabo ya que el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Así mismo se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en cuyo numeral 1° del artículo 15 se dispuso:

"...El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita..."

Si bien es cierto este proveído no corresponde al auto admisorio del recurso o de la consulta, para efectos de cumplir con la referida norma se ordenará correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días conforme a lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que si ya fueron presentados se abstengan de hacerlo, y se fijará fecha para proferir sentencia escrita la **cual se notificará por Estado**

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: Conceder a las partes el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que si ya fueron presentados se abstengan de hacerlo

Segundo: Fijar para llevar a cabo la audiencia de Juzgamiento el día **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 20 de noviembre de 2020

En Estado No.- 106 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274

Fue aportada por la entidad COLPENSIONES, la escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES, otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso. Al mismo tiempo, conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y siendo que dicho escrito cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

En este orden de ideas, se tiene que la contestación de la demanda con sus respectivos anexos fue presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES y reposa a folios 73 a 80; de igual manera, a folios 102 a 109 y 134 a 161 obran contestaciones de la demanda presentadas por los Apoderados de COLFONDOS y PORVENIR S.A. respectivamente, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-. A este propósito, deberá tenerse en cuenta que en esta diligencia se concentrarán actuaciones pertenecientes a otros procesos, lineamientos expresados en el último inciso de la parte motiva de esta providencia.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la profesional del derecho referenciada en numeral anterior en favor de la abogada ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.070.546, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de **apoderada sustituta** de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **20 de noviembre de 2020**

En Estado No.- **106** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1273

Fue aportada por la entidad COLPENSIONES, la escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES, otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso. Al mismo tiempo, conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y siendo que dicho escrito cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

En este orden de ideas, se tiene que la contestación de la demanda con sus respectivos anexos fue presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES y reposa a folios 36 a 43; de igual manera, a folios 63 a 122 obra contestación de la demanda presentada por la Apoderada de PORVENIR S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando

Partes: ALVARO TORRES vs COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Radicación: 2019-00401

Ordinario Laboral de Primera Instancia

un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-. A este propósito, deberá tenerse en cuenta que en esta diligencia se concentrarán actuaciones pertenecientes a otros procesos, lineamientos expresados en el último inciso de la parte motiva de esta providencia.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el profesional del derecho referenciada en numeral anterior en favor de la abogada TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.832.957, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 320.316 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de **apoderada sustituto** de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 de noviembre de 2020

En Estado No.- 106 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1271

El presente proceso fue remitido a este despacho por parte del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, al decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia del 27 de julio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca -por la cual denegó las pretensiones de la demanda- por considerar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no es competente para adelantar el asunto, en razón a que la naturaleza de la vinculación del demandado para el momento en que se retiró de la entidad era el de trabajador oficial.

Una vez revisado el proceso se observa, al folio 70 del expediente, que EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE E.S.P. pretende que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 0630 del 18 de mayo de 1998 por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al demandado; lo anterior por cuanto dicha resolución no se encuentra ajustada a derecho, por lo que solicita, a título de restablecimiento, que se reconozca y pague una pensión de jubilación conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985, en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y al reintegro a favor de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, de las sumas de dinero pagadas de más al demandado con los respectivos intereses y ajustes monetarios a que haya lugar.

Con base en lo anterior, es importante tener en cuenta lo preceptuado en el Artículo 2 del C.P.T.S.S. modificado por el Artículo 2 de la ley 712 de 2001, que reglamenta la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social que establece:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

En el caso que nos ocupa, al remitirnos a la demanda presentada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE E.S.P., se observa que si bien se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985, en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la devolución de las sumas de dinero pagadas de más al demandado por concepto de la pensión de jubilación que disfruta y que los tiempos laborados por el señor RAFAEL ANTONIO HENAO CLAROS, de quien se deriva la citada pensión, corresponden a tiempos servidos por un trabajador oficial, no lo es menos que como pretensión principal se solicita se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO que reconoció dicha prestación, situación que no le correspondería a la jurisdicción ordinaria sino a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto el objeto de debate se circunscribe a la nulidad de un acto administrativo a través del cual se reconoció la pensión de jubilación.

Para corroborar lo anterior es necesario analizar lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual al definir la competencia estipula:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Del texto de la norma en cita, es notorio que la justicia ordinaria laboral carece de jurisdicción y competencia para resolver de fondo los litigios donde se solicite la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, como es lo pretendido en esta demanda, por lo que mal haría este despacho en proceder a la admisión de la misma.

En consecuencia, este Despacho debe rechazar la demanda impetrada y proponer un conflicto negativo de competencia con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que sea el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria quien dirima el conflicto.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Segundo: REMITIR este proceso al Consejo Superior de La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

En Estado No. **106** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL CIRCUITO CALI
Carrera 10 No. 12-15, Torre B, piso 8 - Palacio de Justicia
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020

Oficio No. 906

Señores

OFICINA JUDICIAL REPARTO

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Palacio de Justicia

Carrera 10 No. 14-33 piso 1 EDIFICIO HERNANDO MORALES
Bogotá D.C.

REF. PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE E.S.P.
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO HENAO CLAROS
RADICACION: 76001-3105-006-**2020-00096**-00

De acuerdo a lo ordenado en el Auto No. 1271 de noviembre 19 del presenta año proferido en el proceso de la referencia, que dispuso:

"Primero. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Segundo: REMITIR este proceso al Consejo Superior de La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado."

Se remite proceso que consta de 220 folios.

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por VICTORIA RODRIGUEZ MEJIA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora VICTORIA RODRIGUEZ MEJIA, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por VICTORIA RODRIGUEZ MEJIA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora VICTORIA RODRIGUEZ MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.342.481.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE con C.C. 4.249.273 y T.P. 130.291 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **106** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1276

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FANNY PATRICIA LOZANO CANIZALES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora FANNY PATRICIA LOZANO CANIZALES, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por FANNY PATRICIA LOZANO CANIZALES, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora FANNY PATRICIA LOZANO CANIZALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.712.198.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO con C.C. 29.685.809 y T.P. 257.889 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **106** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HENRY RAMIREZ MONTENEGRO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- c) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por HENRY RAMIREZ MONTENEGRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA con C.C. 43.614.102 y T.P. 97.674 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

Cuarto. - **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

En Estado No. **106** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1278

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por AURA GOMEZ SANIN en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe allegar el poder conferido tal como lo indica el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- c) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta razones de derecho en el 2 y apreciaciones personales en el 9 y 10.
- d) Existe indebida acumulación de pretensiones, como quiera que las contenidas en los numerales tercero y cuarto alusivas a la indexación de las condenas y al pago de intereses de mora que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 respectivamente, se excluyen entre sí, debe la parte actora proponerlas e identificarlas una como principal y la otra como subsidiaria.
- e) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por AURA GOMEZ SANIN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

En Estado No. **106** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1279

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por INGRID KATHERINE CASTILLO ESPAÑA en contra de KORAL SOLUTIONS S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.
- b) Deberá corregir los hechos contenidos en el numeral 4, pues su redacción no es lo suficientemente clara, lo que dificulta su comprensión y adecuada contestación.
- c) Deberá corregir los hechos contenidos en el numeral 6, pues su redacción se encuentra incompleta, dificultando su comprensión y adecuada contestación.
- d) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por INGRID KATHERINE CASTILLO ESPAÑA contra KORAL SOLUTIONS S.A.S.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO con C.C. 31.936.850 y T.P. 132.027 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

Cuarto. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **106** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria